

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302756	
Materia	Procedimientos administrativos	
Asunto	Acuerdo de la Junta Central Fallera. Infracción de la Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la igualdad de trato y la no discriminación.	
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración	

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 El 21/09/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302756, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, en representación de su hija menor de edad y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de resolución del denominado “recurso de alzada” interpuesto contra acuerdo de la Junta Central Fallera, por discriminación a las falleras menores de edad (14 años), lo que a juicio de los promotores de la queja constituye infracción de la Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Valencia podría afectar al derecho a una buena administración, en relación con el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente procedimiento por lo que, mediante Resolución de inicio de investigación de fecha 26/09/2023 se admitió a trámite y, con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Valencia un informe detallado y razonado sobre los siguientes extremos:

(...) Razones por las que no se ha resuelto formalmente el Recurso de alzada interpuesto por la promotora de la queja y si existe previsión temporal para que se resuelva.

(...) Naturaleza Jurídica de la Junta Central Fallera. Órganos competentes para resolver y Régimen Jurídico de los actos dictados por la Junta Central Fallera, incluida la resolución de recursos.

(...) Funciones y régimen jurídico de la Comisión de Incidencias de la Junta Central Fallera.

1.2 En fecha 23/10/2023 se recibió escrito del Ayuntamiento de Valencia, adjuntando informe de la Junta Central Fallera y solicitando ampliación del plazo para responder, que fue otorgado por un mes más en fecha 24/10/2023. El informe remitido expone, en síntesis, lo siguiente:

(...) De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de Junta Central Fallera, aprobado por acuerdo de 25 de julio de 2008, Junta Central Fallera es un organismo autónomo local dependiente del Ayuntamiento de Valencia que tiene asignadas las competencias de dirección y coordinación, entre las comisiones falleras, así como la articulación y gestión directa de los servicios públicos locales respecto de las actividades relacionadas con la Fiesta de las Fallas de la ciudad de Valencia.

El artículo 2 del citado Reglamento establece que la actividad de la Junta Central Fallera queda sujeta:

“En cuanto a su personalidad jurídico-pública y relaciones interadministrativas, queda sometida (sic) a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero; así como por la Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el resto de normativa aplicable. El resto de su actividad se rige por las particularidades recogidas en el reglamento fallero, así como por el presente Reglamento de Régimen Interno, normas e instrucciones de JCF y por las normas de derecho privado: civil, mercantil o laboral.”

(...) La norma fundamental que regula la actividad fallera es el Reglamento Fallero (...), Título tercero. De la actividad de la Fiesta Fallera, cuyo capítulo IV bajo el epígrafe “De as Falleras Mayores de Valencia”, regula el procedimiento de elección y nombramiento de las falleras mayores de Valencia, remitiendo, en cuanto al procedimiento de elección y método a lo que determine anualmente la Asamblea General.

Por último, el título cuarto, recoge el régimen contractual, disciplinario y de responsabilidad. En dicho título se regula la delegación de incidencias, en los términos literales siguientes:

“Art. 73.- Delegación de Incidencias: Competencias

1. La Delegación de Incidencias, con la asistencia de la Asesoría Jurídica, tendrá competencia para:

a) Informar las consultas que soliciten los interesados, referidas a cuestiones del ámbito de la actividad fallera.

b) Mediar y resolver los conflictos y litigios que pudieran surgir entre falleros y/o Comisiones de Falla, tanto en el ejercicio y desarrollo de sus actividades falleras, como los que surgieren en sus relaciones con terceros.

c) Emitir dictamen sobre cualquier consulta planteada a título particular por persona u órgano interesado, así como librar los informes requeridos por los organismos oficiales que se dirijan a Junta Central Fallera o la emplacen a emitir informe concreto en tiempo y plazo.

2. La iniciación de toda tramitación se realizará mediante escrito dirigido a la Delegación de Incidencias con expresa mención de los datos de identificación del actuante, así como la expresión detallada del asunto planteado, debiéndose adjuntar toda documentación que sustente la petición o sea elemento determinante en la resolución o informe de la cuestión.

La Junta Central Fallera, a través de la Delegación de Incidencias podrá actuar de oficio en interés general de la actividad de las Fallas, o en particular de cualquier Comisión de Falla, en aquellos supuestos documentados que, teniendo conocimiento de los mismos, supongan un incumplimiento del contenido del presente Reglamento Fallero.

3. La tramitación administrativa del mismo dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, cuya finalización reproducirá con la resolución del mismo y su comunicación tanto a los interesados, como al registro y archivo que de los mismos se lleve al efecto.

La tramitación del procedimiento se someterá a los principios generales de confidencialidad, audiencia a las partes, elementos probatorios que sean determinantes para su resolución y el fundamento del fallo.

Art. 74.- Legitimación ante Incidencias

1. Tendrán la condición de legitimados para dirigirse y solicitar la intervención de la Delegación de Incidencias, siempre en el supuesto de encontrarse censados en Junta Central Fallera, los falleros a título individual, así como las Comisiones de Falla, que resultaren perjudicadas en sus intereses o relaciones con otras Comisiones o terceros.

2. Podrán dirigir escrito a la delegación de Incidencias, solicitando asistencia jurídica, los presidentes de Falla o Comisiones que resultaren encausadas en actuaciones judiciales, siempre que se dirija acción contra la propia Comisión en general o contra el presidente de la misma como tal representante.”

Tratándose de una cuestión relacionada con el proceso de selección de falleras mayores, y, por tanto, de una actividad estrictamente fallera, todos los escritos presentados han sido trasladados a la delegación de incidencias y tramitados por la misma. (...)”

Aunque no existe un procedimiento que expresamente regule la tramitación del llamado por los interesados "recurso de alzada" presentado, por analogía a lo establecido en el artículo 78 contra las sanciones disciplinarias, del recurso presentado se ha dado traslado a la comisión de recursos, que se encuentra pendiente de emitir informe que, a su vez, deberá ser aprobado por la Asamblea de Presidentes"(...).

"(...) Art. 78. Recursos.

Las resoluciones disciplinarias aprobadas por el pleno de la Junta Central Fallera serán recurribles ante la Asamblea General. Para ello se hará indicación expresa en la resolución del plazo de veinte días hábiles para su interposición, a contar desde la notificación de la resolución a los interesados. Los recursos deberán ser presentados ante la Secretaría General, la cual los remitirá a la Delegación de Incidencias para informar sobre los mismos, con posterior remisión del informe y expediente completo a la Comisión de recursos de la Asamblea General.

La resolución del recurso se adoptará en última instancia por la Asamblea General, previa inclusión en el orden del día de la siguiente asamblea ordinaria, debiendo ser remitido a sus miembros para su conocimiento y toma en consideración el informe de la Comisión de Recursos.

Contra la resolución adoptada por la Asamblea General no cabrá interponer recurso alguno en el ámbito fallero, quedando expedita la vía administrativa o judicial ordinaria para ejercer las acciones legales que se estimen pertinentes."

- 1.3 Traslado el anterior informe a la persona promotora de la queja, mediante escrito de alegaciones de fecha 2/11/2023 expuso que, con independencia de la resolución del recurso interpuesto, el objeto de la queja viene referido a lo siguiente:

"(...) lo que realmente se expone e interesa por nuestra parte, discriminación de la norma de elección de falleros de Valencia y la actuación discriminatoria de Junta Central Fallera aplicando la misma (...)".

Debe clarificarse que la "norma" cuestionada es la que se incluye dentro de las Normas para la elección de Falleros Mayores de Valencia, la cual se dicta en desarrollo del Reglamento Fallero (Art. 71), y su posición jerárquica dentro de las Normas para la elección de Falleros Mayores de Valencia,

En la contestación ofrecida por JCF se indica que la norma fundamental que regula la actividad fallera es el Reglamento Fallero, sin ignorar que dicho reglamento, al ser de rango inferior a la Constitución y a las Leyes, no puede en ningún caso contradecirles (...).

Y la "norma", al dictarse en desarrollo de lo dispuesto en el Reglamento Fallero, es de rango inferior a éste y en ningún caso puede contradecirlo ni extralimitarse, ni a las normas superiores, y eso sí parecen ignorarlo.

(...) El artículo 28 del Reglamento fallero dispone: 1. La Sección Infantil estará compuesta por todos los niños menores de 14 años, debidamente inscritos como falleros mediante autorización paterna o del tutor legal, personas en las que recaerán las obligaciones económicas que se derivan de su condición de fallero infantil.

Problema: Cómo regular el tránsito entre la Sección Infantil y la Comisión de Falla (Mayores),

Solución: ofrece una respuesta conforme a derecho, integradora y con continuidad. Art. 28.3:

3. Su pertenencia a la Sección Infantil finalizará con el ejercicio en el que cumpla la edad de 14 años, pasando a formar parte en el ejercicio siguiente del censo fallero de la Comisión de Falla, siempre que medie voluntad expresa del interesado o de su representante legal.

Esto es, pertenecen a la sección infantil hasta que cumplan 14 años y cuando finalice el ejercicio fallero en el que los cumplen, 2022-2023 en el presente año, pasan a formar parte de la Comisión de falla (Mayores) desde el 20 de marzo de 2023 que empezó el nuevo año fallero (2023/24).

Nunca dejan de ser falleras, con las obligaciones y derechos inherentes.

La "norma" parte de esta distinción fijada en su Reglamento, Sección Infantil hasta 14 años y a partir de los 15 años Comisión de Falla (Mayores)

Problema: Cómo regular dicha transición, es decir, qué hacer con las falleras que tienen 14 años,

Solución. No pueden participar, se les excluye: Las candidatas infantiles aspirantes a Fallera Mayor Infantil de Valencia deberán ser menores de 14 años al final del plazo de inscripción. Las candidatas aspirantes a Fallera Mayor de Valencia deberán haber cumplido los 15 años antes de que finalice el plazo de inscripción.

Y lo hacen simplemente por haber cumplido 14 años, sin diferenciar la Sección o Comisión a la que puedan pertenecer porque habrá niñas que cumplieron 14 en el presente ejercicio fallero (2023/24), que siguen perteneciendo a la Sección Infantil, pero no pueden participar porque ya tienen 14 años y la "norma" exige que deben ser menores a dicha edad al final del plazo de inscripción.

Por otra parte, puede haber candidatas que cumplieron 14 años en el anterior ejercicio fallero (2022/23) por lo que pertenecen a la Comisión de Falla (Mayores), pero tampoco pueden participar porque no tienen 15 años: Las candidatas aspirantes a Fallera Mayor de Valencia deberán haber cumplido los 15 años antes de que finalice el plazo de inscripción.

Esto es, cualquiera que sea la perspectiva desde la que se analice el tema, la solución desemboca en un callejón sin salida para las falleras con 14 porque no se les deja participar en el Gran Acto, ni para optar a Fallera Mayor Infantil, ni a Fallera Mayor, no tienen alternativa alguna (...).

1.4 A partir de las anteriores alegaciones, se solicitó ampliación de informe al Ayuntamiento de Valencia, que, en fecha 16/11/2023 contestó a esta Institución, adjuntando el informe de la Coordinadora General de la Junta Central Fallera, que reiteró el contenido del informe emitido con anterioridad, del que interesa en síntesis lo siguiente:

"(...) Reunida la comisión de recursos, el 25 de septiembre de 2023, por unanimidad de sus miembros desestimó el recurso interpuesto, confirmando la resolución impugnada, que, a su vez, fue aprobada por unanimidad en la Asamblea de presidentes de 31 de octubre de 2023, sin perjuicio de que, tal y como se recoge en su informe, sus manifestaciones sean tenidas en cuenta en el Congreso Fallero encargado de dar nueva redacción al Reglamento Fallero (...)."

El expediente se ha tramitado dentro de los plazos marcados en el Reglamento Fallero, teniendo en cuenta que el cambio en la corporación municipal ha supuesto un cambio en la directiva de Junta Central Fallera, que ha retrasado la convocatoria, tanto de la comisión de recursos como de la Asamblea de Presidentes.

No tratándose de un acto administrativo, ya que, lo que se cuestiona no es el Reglamento Fallero aprobado por el Ayuntamiento, sino, el acuerdo de la Asamblea de Presidentes sobre la fijación de los criterios de elección de las falleras mayores, y posteriormente la exigencia de responsabilidad por las decisiones tomadas por los propios falleros, no se ha tramitado ningún expediente en la vía administrativa.

En este sentido, se adjunta nota interior de la asesoría jurídica municipal, contestando a la solicitud de informe para la contestación al recurso de alzada, en la que literalmente señala:

"...de los documentos que han adjuntado a la solicitud de informe se deduce que la impugnación se efectúa contra un dictamen emitido por la Delegación de Incidencias en respuesta a una Consulta (art. 73.1.c Reglamento Fallero), cuya tramitación administrativa, en los términos que exige el art.73.3 parece no haberse producido; en concreto este precepto señala que debe procederse "a la apertura del correspondiente expediente, cuya finalización se producirá con la resolución del mismo y su comunicación tanto a los interesados, como al registro y archivo que de los mismos se lleve al efecto. La tramitación del procedimiento se someterá a los principios generales de confidencialidad, audiencia a las partes, elementos probatorios que sean determinantes para su resolución y el fundamento del fallo".

Si se entiende que cabe recurso administrativo contra la resolución que debe adoptarse en base al art. 73.3, por considerar que es de aplicación el art. 78.2 (recurso ante la Secretaría General, con informe de la Delegación de Incidencias, y remisión a la Comisión de recursos de la Asamblea General para que decida), no puede considerarse que el recurso interpuesto por los interesados con fecha 14 de junio 2023 pueda calificarse de recurso de alzada.

Por lo demás, no debería tramitarse ningún escrito o solicitud que no reúna los requisitos necesarios, entre ellos la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio, requiriéndole de subsanación en los términos del art. 68 de la Ley 39/2015 (...).

1.5 En fecha 5/12/2023 se recibe nuevo escrito de alegaciones por parte de la persona promotora de la queja en el que, en resumen, concluye que:

“(...) las alegaciones vertidas por Junta Central Fallera en modo alguno desvirtúan la discriminación que denunciarnos, remitiéndonos a lo que ya hemos expuesto en nuestros anteriores escritos, en especial a nuestra denuncia donde minuciosamente detallamos la discriminación en que incurren de acuerdo con la Ley 15/22, y a nuestro anterior escrito de alegaciones, en el que de manera más sencilla resumimos la discriminación evidenciada (...).

(...) La Junta Central Fallera con lo manifestado en la desestimación de nuestro recurso e informes que acompaña, no justifica la discriminación que denunciarnos, sino que la ratifica, porque han confirmado que no permiten a las falleras de 14 años participar en el Proceso de Selección a Falleras Mayores, y porque han confirmado que lo hacen en base a las Normas que regulan el acto, cuya simple lectura ya pone de manifiesto la discriminación (...).

2 Consideraciones

2.1 Derechos y Libertades Públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posible afeción del derecho de la persona interesada a una buena administración, en relación con el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «*todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable*».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «*los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)*», indicando que «*los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes*».

En el presente procedimiento, la persona reclamante formula queja, en nombre y representación de su hija menor de edad, contra la Junta Central Fallera, Organismo Autónomo adscrito al Ayuntamiento de Valencia, en un doble ámbito, tanto por la falta de respuesta al recurso interpuesto, como por lo que considera una infracción al principio de igualdad y no discriminación, por cuanto se impidió a su hija optar a la elección de fallera mayor infantil de Valencia por el hecho de haber cumplido catorce años.

2.1.1 Respecto de la primera cuestión, si bien es cierto que la Junta Central Fallera, a requerimiento de esta Institución, tras la presentación de la queja por la persona interesada, ha resuelto el recurso interpuesto, hemos de referirnos al derecho a una buena administración que ha de reflejarse en sus actos, sean calificados de administrativos o no.

La Junta Central Fallera es un Organismo autónomo de carácter local adscrito al Ayuntamiento de Valencia, que tiene asignadas las competencias de dirección y coordinación, entre las comisiones falleras, así como la articulación y gestión directa de los servicios públicos locales respecto de las actividades relacionadas con la Fiesta de las Fallas de la ciudad de Valencia.

De acuerdo con lo establecido en artículo 2 del Reglamento de Régimen Interior de la Junta Central Fallera, aprobado por Acuerdo de 25 de julio de 2008, la actividad de la Junta Central Fallera queda sujeta:

“En cuanto a su personalidad jurídico-pública y relaciones interadministrativas, queda sometida (sic) a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero; así como por la Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el resto de normativa aplicable. El resto de su actividad se rige por las particularidades recogidas en el reglamento fallero, así como por el presente Reglamento de Régimen Interno, normas e instrucciones de la Junta Central Fallera y por las normas de derecho privado: civil, mercantil o laboral.”

Con independencia de que en el Reglamento se haga referencia a la derogada ley 30/1992, de 26 de noviembre y su modificación, hemos de entender que dicha remisión normativa ha de venir sustituida en la actualidad por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, el art. 21.1 establece que:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”

El Tribunal Supremo en Sentencia 586/2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de 28 de mayo de 2020, determina:

“(…) Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido - para causar un innecesario perjuicio al interesado”.

“(…)“Se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (allegans turpitudinem propriam non auditur), lo que sucede en casos como el presente en que el incumplido deber de resolver sirve de fundamento a que se haya dictado un acto desfavorable -la ejecución del impugnado y no resuelto-, sin esperar a pronunciarse sobre su conformidad a derecho, cuando había sido puesta en tela de juicio en un recurso que la ley habilita, con una finalidad impugnatoria específica, en favor de los administrados.(…)”

Hay que recordar que el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que *«toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»*

Dicho precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en Sentencia núm. 1667/2020 de 16 de enero en la que declara que:

“ (...) Y no está de más traer a colación el principio a la buena administración que, merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación del que se ha hecho eco la misma jurisprudencia de este Tribunal Supremo desde las sentencias de 30 de abril de 2012, dictada en el recurso de casación 1869/2012 (ECLI:ES:TS:2012:3243); hasta la más reciente sentencia, con abundante cita, 1558/2020/, de 19 de noviembre último, dictada en el recurso de casación 4911/2018 (ECLI:ES:TS:2020:3880); que se ha querido vincular, en nuestro Derecho interno, a la exigencia que impone el artículo 9.3º de nuestra Constitución sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos; pero que, sobre todo, debe considerarse implícito en la exigencia que impone a la actuación de la Administración en el artículo 103, en articular con le impone los principios de sometimiento "pleno" a la ley y al Derecho . Y en ese sentido, es apreciable la inspiración de la exigencia comunitaria en el contenido de los artículos 13 y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al referirse a los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración.

Pero la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus "asuntos" se "traten... dentro de un plazo razonable"(...)

A través de la contestación razonada a las peticiones, aun cuando éstas sean rechazadas, los ciudadanos pueden conocer los motivos por los que sus pretensiones no han sido estimadas, lo que facilita el que puedan recurrir los acuerdos de la Administración.

Si los administrados desconocen las razones por las que los poderes públicos rechazan sus peticiones, difícilmente podrán rebatir tales argumentos, de tal manera que se vería afectado su derecho a la defensa jurídica de sus intereses, provocando una indudable indefensión.

A lo expuesto cabe añadir que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*.

En consecuencia, si bien la Junta Central Fallera resolvió el “recurso” interpuesto, desestimándolo en cuanto al fondo del asunto, se estima conveniente y necesario que en su normativa de aplicación clarifique la naturaleza jurídica de la peticiones que los ciudadanos dirijan a ese Organismo Autónomo y en los casos que proceda, resuelva y notifique las solicitudes y recursos con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para evitar confusiones como en el caso de la presente queja, en la que la Junta Central Fallera desconoce el régimen jurídico que corresponde al escrito denominado “recurso”, presentado por la persona promotora de la queja y en su informe cuestiona si se trata de un acto administrativo, aplicando las normas del Reglamento Fallero y formulando consulta a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Valencia que, en su respuesta considera:

“(…) de los documentos que han adjuntado a la solicitud de informe se deduce que la impugnación se efectúa contra un dictamen emitido por la Delegación de Incidencias en respuesta a una Consulta (art. 73.1.c Reglamento Fallero), cuya tramitación administrativa, en los términos que exige el art.73.3 parece no haberse producido; en concreto este precepto señala que debe procederse “a la apertura del correspondiente expediente, cuya finalización se producirá con la resolución del mismo y su comunicación tanto a los interesados, como al registro y archivo que de los mismos se lleve al efecto(…)”.

“(…) Si se entiende que cabe recurso administrativo contra la resolución que debe adoptarse en base al art. 73.3, por considerar que es de aplicación el art. 78.2 (recurso ante la Secretaría General, con informe de la Delegación de Incidencias, y remisión a la Comisión de recursos de la Asamblea General para que decida), no puede considerarse que el recurso interpuesto por los interesados con fecha 14 de junio 2023 pueda calificarse de recurso de alzada (…).”.

Por tanto, en aras del principio de buena regulación y del derecho a una buena administración, se recomienda la actualización y revisión de los preceptos del Reglamento de Régimen Interior de la Junta Central Fallera, y en su caso del Reglamento Fallero, en lo que respecta al régimen jurídico de las solicitudes y recursos que se presenten contra las decisiones de los órganos de la Junta Central Fallera, adecuándolos a lo dispuesto en la vigente ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

2.1.2. En lo que respecta a la cuestión relativa a la discriminación por edad, al no permitir a las falleras de 14 años optar a la elección de fallera mayor de Valencia, ni en la categoría infantil ni en la de mayor, persona promotora de la queja considera que existe discriminación contraria a la Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

En este sentido conviene recordar la doctrina constitucional, que partiendo del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española y de la interdicción de la discriminación, en Sentencia del Tribunal Constitucional 63/2011, de 16 de mayo, distingue entre la cláusula general de igualdad, inclusiva del derecho subjetivo a la igualdad en la ley -y en la aplicación de la misma- exigiendo justificación “objetiva y razonable” de la diferencia (conforme a criterios y juicios de valor generalmente aceptados), y proporcionalidad (en atención a la finalidad perseguida), con la interdicción de la discriminación por los motivos de “nacimiento, raza, sexo, religión, opinión” u “otra condición o circunstancia individual o social”, exigiendo un canon mucho más estricto, así como mayor rigor respecto de la proporcionalidad, correspondiendo la carga de justificar la diferenciación a quien asume su defensa.

En consecuencia, en el caso de la queja que nos ocupa, lo que debería justificarse por parte de la Junta Central Fallera desde la óptica de la igualdad es la “razonabilidad” y “proporcionalidad” de la medida adoptada en el ámbito fallero, al impedir a las falleras de 14 años optar a la elección de fallera mayor de Valencia en cualquiera de sus dos categorías o modalidades, para garantizar la ausencia de discriminación en los términos previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Por consiguiente, a juicio de esta Institución podemos concluir que, si bien la justificación pudiere estar objetivada, al afectar a todas las falleras de 14 años de edad que pudieran optar a ser fallera mayor de Valencia, tanto en la modalidad infantil como mayor, para estimarla constitucionalmente razonable debería justificarse por parte de la Junta Central Fallera desde la perspectiva de la proporcionalidad, que exige que la diferenciación no sea determinante de una discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución.

2.2 Conducta de la Administración

El Ayuntamiento de Valencia ha colaborado con esta Institución, al haber remitido los informes requeridos, cumpliéndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Cabe recordar el contenido del artículo 35, Obligación de responder, de la referida Ley 2/2021 de 26 de marzo que dispone:

“1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

3. Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía”.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE VALENCIA**:

Primero. RECOMENDAMOS la actualización y revisión de los preceptos del Reglamento de Régimen Interior de la Junta Central Fallera, y en su caso del Reglamento Fallero, en lo que respecta al régimen jurídico de las solicitudes y recursos que se presenten contra las decisiones de los órganos de la Junta Central Fallera, adecuándolos a lo dispuesto en la vigente ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

Segundo. RECOMENDAMOS que, la Junta Central Fallera, justifique desde la óptica de la igualdad la “razonabilidad” y “proporcionalidad” de las medidas adoptadas en el ámbito fallero, al impedir a las falleras de 14 años optar a la elección de fallera mayor de Valencia en cualquiera de sus dos modalidades, infantil o mayor, para garantizar la ausencia de discriminación en los términos previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Tercero. RECORDAMOS la obligación legal en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos, que están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Cuarto. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Quinto. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Valencia y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana